



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 QUINTA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

----- NUMERO: 017 (DIECISIETE).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 22 (veintidós) de  
 Febrero del año 2024 (dos mil veinticuatro).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar  
 número 19/2024, concerniente al recurso de apelación  
 interpuesto por \*\*\*\*\* en contra de la  
 resolución dictada por la Juez Segundo de Primera  
 Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del  
 Estado, con residencia en Nuevo Laredo, con fecha 16  
 (dieciséis) de agosto del año 2022 (dos mil veintidós), en  
 el Incidente de Liquidación de Sociedad Conyugal  
 tramitado dentro del expediente 566/2020 relativo a las  
 Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Divorcio por  
 Mutuo Consentimiento promovidas por \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los  
 siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO:- No ha  
 procedido el presente INCIDENTE SOBRE LIQUIDACION  
 DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por el C. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , dentro del expediente número 00073/2021  
 (sic), relativo al DIVORCIO VOLUNTARIO, en contra de la  
 C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por las consideraciones que se

precisan en el cuerpo de esta resolución.- En consecuencia:- **SEGUNDO:-** Se dejan a salvo sus derechos a fin de que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE ...”**.-----

---- **II.-** Notificada que fue la resolución anterior e inconforme \*\*\*\*\* interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 11 (once) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 6 (seis) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 8 (ocho) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió el recurso, más la calificación que hace del grado no es legal, esta Sala con las facultades que le confiere el artículo 938 del Código Adjetivo Civil, la corrigió para admitirse como se debe, en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
QUINTA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

2.

**ambos efectos, atentos a lo previsto por el diverso 146 en relación con el 873, ambos del propio Ordenamiento Procesal Civil, puesto que se trata de la apelación interpuesta en contra de una resolución dictada en un incidente tramitado dentro de una Jurisdicción Voluntaria, contra cuya sentencia procede la apelación en ambos efectos; aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, sin que la contraparte desahogara la vista relacionada, se citó para sentencia.---**

**---- III.- El apelante \*\*\*\*\* expresó como agravios, sustancialmente: PRIMER AGRAVIO: EL C. JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, OMITE DAR TRAMITE A LA ACUMULACION DE AUTOS SOLICITADA POR EL SUSCRITO APELANTE Y QUE EL C. JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, LE SOLICITA POR MEDIO DE OFICIO 1191, DE FECHA 24 DE MAYO DEL AÑO 2022, RECEPCIONADO SEGUN SE INDICA EN ACUERDO DE FECHA 16 DE JUNIO DEL AÑO 2022, OMITIENDO EL JUEZ CUYA RESOLUCION SE COMBATE, DAR EL DEBIDO TRAMITE A LA PETICION EFECTUADA POR EL SUSCRITO Y POR EL C. JUEZ SEÑALADO, ... SEGUNDO AGRAVIO: MISMO QUE EN FORMA IRREPARABLE**

CAUSA PERJUICIO AL SUSCRITO RECORRENTE, ES EL HECHO FUNDAMENTADO EN DERECHO, DE QUE SI ES VERDAD QUE LA RESOLUCION DICTADA EN JUICIO PRINCIPAL DE DIVORCIO HA CAUSADO ESTADO, DE IGUAL MANERA ES VERDAD QUE LA INSTANCIA Y DERECHO A DAR CONTINUIDAD A LA PROTOCOLIZACION DEL CONVENIO, QUE ILEGALMENTE ES MENCIONADO POR LA AUTORIDAD RECURRIDA, SE DEBE DECRETAR QUE DICHA CONTINUIDAD DE TRAMITE HA CAUSADO CADUCIDAD HE IMPROCEDENCIA SECUENCIAL DE TAL CUMPLIMIENTO, CAUSA DE CADUCIDAD POR PRESCRIPCION ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA INCIDENTISTA C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, QUIEN EN NINGUN MOMENTO LO HACE Y SE OLVIDA DE TAL NECESIDAD LEGAL, DEJANDO TRANSCURRIR EL TIEMPO Y CAUSANDO PRESCRIPCION DE DICHO ACTO. ...

TERCER AGRAVIO: EN LAS ACTUACIONES PRESENCIALES QUE SE EFECTUEN PARA RATIFICARE, ACEPTAR O PROTESTAR UN NOMBRAMIENTO O UNA ADJUDICACION, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE EN TODO MOMENTO SER CLARO EN LO QUE SE VA A RATIFICAR, LO QUE SE VA A ACEPTAR O LO QUE SE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
QUINTA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

3.

**VA A RECIBIR, COBRAR O PAGAR POR EL SOLICITANTE DE DICHA INTERVENCION JUDICIAL, ... EN NINGUN MOMENTO SDEMUESTRA EN SU ARGUMENTACION Y EL DEMANDADO INCIDENTISTA NO DEMUESTRA EL HECHO DE HABER ACREDITADO LA FORMA DE LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL. PORQUE MDE NINGUNA MANERA FUE CONVENIDO POR NIGNNA DE LAS PARTES, TAN ES ASI QUE EN LA REALIZACION DE LAS AUDICNECIAS CONMCILIATORIAS, NO SE TRATA NINGUNASUNTO QUE C+CERSE SOBRE LA LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, ... CUARTO AGRAVIO: CAUSA UN AGRAVIO IRREPARABLE AL SUSCRITO RECURRENTE, LA NO OBSERVACION Y CONCATENACION A LA PRUEBA INSTRUMENTAL Y DE ACTUACIONES, QUE PRODUCE UN HECHO NOTORIO, YA QUE EN LAS MISMAS SE DESPRENDE LO SIGUIENTE: DE LA PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.- QUE CONSISTE EN COPIA CERTIFICADA DE LAS ACTAS LEVANTADAS EN LA PRIMER Y SEGUNDA JUNTAS DE AVENIMIENTO, EN EXPEDIENTE 566/2020, ... CON ESTA PRUEBA SE DEMUESTRA INDUBITABLEMENTE QUE TANTO EL ACTOR INCIDENTISTA \*\*\*\*\*, COMO LA**

DEMANDADA INCIDENTISTA ALGELINA CRISTINO ALEJO, EN NINGUN MOMENTO ACORDAMOS EN DICHAS JUNTAS, NINGUN PUNTO RESPECTO DE LA LIQUIDACION Y ADJUDICACION DE BIENES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD CONYUGAL FORMADA CON MOTIVO DEL MATRIMONIO CIVIL QUE SE ESTABA DISOLVIENDO, NI EL MEDIADOR LIC. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, NOS CUESTIONO O PREGUNTO RESPECTO DE TAL CIRCUNSTANCIA, POR LO QUE ES DE CONSIDERAR SIN LUGAR A DUDAS QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL ESTA SIN LIQUIDAR Y SIN ADJUDICAR. ... QUINTO AGRAVIO: SE ROBUSTECE LA MALA PRACTICA DEL JUSTO PROCESO, TODA VEZ QUE EL C JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, NO DESAHOGA NI LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN DICHO INCIDENTE EL SUSCRITO APELANTE, COMO DEJA DE VALORAR IGUALMENTE LOS ALEGATOS HECHOS VALER POR EL SUSCRITO Y ACEPTADOS POR LA AUTORIDAD COMBATIDA, ... SEXTO AGRAVIO: ... EL ESCRITO INCIAL DE LA DEMANDA INCIDENTAL ES EL ESCRITO RECEPCIONADO EN EL ACUERDO QUE SE HA TRANSCRITO, POT LO TANTO EL C. JUEZ CUYA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 QUINTA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

**4.**

**RESOLUCION SE COMBATE FUE OMISDO AL CONTEMPLAR Y VALORAR TANTO LOS HECHOS, COMO LAS PRUEBAS COMO LOS ALEGATOS PRESENTADOS LOS EL SUSCRITO RECURRENTE, LO CUAL DEJA COMPLETAMENTE INDEFENSO AL SUSCRITO PROMOVENTE ...”.**-----

---- La contraparte no contestó los agravios; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- En el agravio primero alega el inconforme \*\*\*\*\* que el resolutor omitió dar trámite a la acumulación de autos que solicitó, misma que el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, le requirió por oficio número

**1191, de fecha 24 (veinticuatro) de mayo de 2022 (dos mil veintidós).-----**

**---- Este motivo de inconformidad deviene infundado.-----**

**---- Lo anterior resulta así, pues si bien obra en autos el oficio número 1191, de fecha 24 (veinticuatro) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), localizable a foja 223 (doscientos veintitrés) del cuadernillo del incidente sobre liquidación de sociedad conyugal, no menos cierto es que en dicho oficio el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en ningún momento requirió al hoy resolutor del fallo apelado, la remisión de los autos que nos ocupa, sino que solamente le solicitó información en relación al expediente 566/2020 (fecha de radicación, nombre de las partes, etapa procesal, etc...), sin que se esté en el supuesto del artículo 84 del Código adjetivo de la materia, esto es, al momento no existe resolución sobre la procedencia de la acumulación solicitada.-----**

**---- Aunado a lo anterior, debe decirse que, incluso, de haber procedido la acumulación de autos promovida por el hoy apelante en diverso expediente, aquel se tendría que acumular al que nos ocupa, pues atendiendo al contenido del numeral 83 del Código de Procedimientos**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
QUINTA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

**5.**

**Civiles del Estado, el litigio más moderno es el que se debe acumular al más antiguo, salvo los casos de juicios atractivos, ejecutivos e hipotecarios, a los que se acumularán los de otra especie. Luego entonces, si el expediente en el cual solicitó el recurrente la acumulación de la cual hoy se duele no se siguió el trámite respectivo, corresponde al expediente número 359/2021 del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, y en el que se actúa fue radicado como expediente 566/2020, resulta evidente que, como se señaló supra línea, en todo caso de proceder la acumulación petitionada, aquel expediente debía acumularse a éste por ser el más antiguo.-----**

**---- III.- Expone el disidente en su agravio segundo que si bien resulta cierto que la resolución dictada en el juicio principal de divorcio ha causado estado, no menos cierto es que se debía decretar caducidad por prescripción atribuible a la parte demandada incidentista, pues nunca le dio continuidad al trámite.-----**

**---- Este agravio es infundado.-----**

**---- En primer término, se precisa que el motivo de disenso en estudio resulta algo impreciso, empero,**

atendiendo a la causa de pedir, el titular de esta Quinta Sala Unitaria comprende que el apelante alega que en el presente asunto se surte la figura jurídica de la prescripción en relación a la ejecución de la sentencia, lo cual es desacertado.-----

---- En efecto, los numerales 1499, 1500 y 1514 del Código Civil para el Estado, establecen: “ARTÍCULO 1499.- Prescripción es un medio de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo. ARTÍCULO 1500.- Sólo pueden prescribirse las obligaciones que estén en el comercio, salvo las excepciones establecidas en la ley. ARTÍCULO 1514.- La prescripción se suspende y, por tanto, no puede comenzar ni correr: I.- Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad; II.- Entre los incapacitados y sus tutores mientras dura la tutela; III.- Entre consortes; IV.- Entre personas que no estando \*\*\*\*\*s viven como si lo estuvieren, mientras dure el estado aparente matrimonial; V.- Entre copropietarios o coposeedores respecto del bien común; VI.- Entre los coherederos por los derechos que entre sí y con relación a la herencia tengan que reclamarse, mientras no se haga la partición definitiva; VII.- Entre las personas cuyos bienes estén sometidos por la ley o por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
QUINTA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

**6.**

**providencia del Juez a la administración de otros y éstos, respecto de los actos y responsabilidades inherentes a la administración, mientras no se haya presentado y aprobado definitivamente la cuenta; VIII.- Entre las personas jurídicas y sus administradores mientras éstos estén en el cargo, por las acciones de responsabilidad contra ellos; y IX.- Entre el deudor que ha ocultado dolosamente la existencia de la deuda y el acreedor, mientras el dolo no haya sido descubierto.”-----**

**---- Tales dispositivos establecen que la prescripción es un medio de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo. Asimismo, sólo pueden prescribirse las obligaciones que estén en el comercio, salvo las excepciones establecidas en la ley. Y, por último, que la prescripción se suspende y no puede empezar ni correr en diferentes supuestos, entre ellos, cuando las partes son consortes.-----**

**---- En esa virtud, si lo que está en controversia es el plazo para ejercer la acción para ejecutar la sentencia del juicio natural, se debe atender a lo que dispone el ordinal 668 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, mismo que se transcribe a continuación: “ARTÍCULO 668.- La acción para pedir la ejecución de una sentencia,**

**transacción o convenio judicial o convenios derivados de mecanismos alternativos para la solución de conflictos realizados antes o durante la tramitación de un procedimiento jurisdiccional, durará cinco años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.”-----**

**----- Dicho precepto establece el plazo que dura la acción para solicitar la ejecución de una sentencia, es decir, se refiere a un plazo de prescripción, mismo que empieza a contar a partir del día en que haya vencido el término judicial para el cumplimiento voluntario; de manera que la ley dejó al vencedor en libertad para elegir el momento, dentro de esos 05 (cinco) años, para ejercitar la acción a través de la ejecución de sentencia.-----**

**----- Luego entonces, resulta falso que a la fecha exista prescripción para ejecutar la sentencia dictada en el juicio principal, pues de autos se obtiene que esta fue dictada en fecha 28 (veintiocho) de octubre de 2020 (dos mil veinte), por lo que al 27 (veintisiete) de enero de 2022 (dos mil veintidós), fecha de presentación del incidente que nos ocupa, no había transcurrido el término prescriptivo de 05 (cinco) años a que hace alusión el**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
QUINTA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

**7.**

**numeral 668 del Código adjetivo civil; de ahí que resulte infundado el agravio en estudio.-----**

**---- Lo anterior encuentra sustento en el criterio que informa la tesis de jurisprudencia con número de registro 2008097, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Décima Época, Tomo I, página 230, de rubro y texto siguientes: “EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA. LA INSTITUCIÓN JURÍDICA QUE ACTUALIZA LA PÉRDIDA DEL DERECHO PARA PEDIRLA ES LA PRESCRIPCIÓN Y NO LA PRECLUSIÓN. La facultad de exigir lo sentenciado en un proceso jurisdiccional, mediante un procedimiento de ejecución, constituye un verdadero derecho sustantivo, al traducirse en el derecho a accionar la maquinaria judicial, a fin de obtener lo reconocido en la sentencia con autoridad de cosa juzgada. Así, a partir de esa premisa, se deduce que esa facultad de exigencia se rige por la prescripción y no por la preclusión, pues si bien ambas instituciones constituyen medios extintivos de las relaciones jurídicas, la primera de ellas, entre otras de sus notas distintivas opera, por regla general, respecto**

de derechos sustantivos en los que existe una relación de derecho-deber identificable en la sentencia de condena que, en sentido civil, es siempre una conducta que el ejecutado debe realizar y que el ejecutante puede recibir; mientras que la segunda, responde a la necesidad de dar certidumbre jurídica al interior de un proceso o procedimiento jurisdiccional y, en tal virtud, parte del supuesto de que el proceso está dividido en etapas previamente definidas en donde, si las partes no cumplen con las cargas prescritas en la ley, deben someterse a los efectos perjudiciales de su no hacer que pueden trascender al resultado del juicio. Luego, si en la sentencia definitiva se define una relación derecho-deber respecto de los que formaron parte de la relación procesal y ésta se encuentra dotada de la calidad de cosa juzgada, sus efectos no son potestativos ni se dirigen a tutelar la certeza jurídica que debe regir en el proceso, antes bien, con el dictado de la sentencia que acoge sus pretensiones, el beneficiario de la condena habrá obtenido un título nuevo diferente del que fue materia del juicio, por virtud del cual comenzará para él una nueva prescripción, la de la actio judicatti, es decir, la de la acción dirigida a pedir la ejecución de la sentencia. Por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
QUINTA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

**8.**

**tanto, el derecho para ejecutar la sentencia no puede ser objeto de la preclusión, ya que la institución jurídica apta para actualizar la pérdida del derecho para pedir la ejecución de una sentencia es la prescripción, al tratarse aquél de un derecho de naturaleza sustantiva.”-----**

**---- IV.- Por cuanto hace al tercero y cuarto motivos de inconformidad, en ellos arguye el disidente que en las actuaciones presenciales que se efectúen para ratificar, aceptar o protestar un nombramiento o una adjudicación, la autoridad judicial debe en todo momento ser claro en lo que se va a ratificar; sin embargo, en las audiencias conciliatorias no se trató ningún asunto acerca de la forma en que se liquidaría la sociedad conyugal; por tanto, en el asunto que nos ocupa ésta no ha quedado liquidada y, por ende, procedía el incidente aquí tramitado puesto que con la prueba instrumental de actuaciones se demostraba que en dichas juntas jamás acordaron ningún punto respecto a la liquidación y adjudicación de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal.-----**

**---- Los agravios en análisis resultan fundados pero inoperantes.-----**

---- Los motivos de disenso son fundados sólo en cuanto a que en las audiencias o juntas de avenimiento celebradas ante la fe del Licenciado Roberto Carlos Aros Múniz, en su carácter de Jefe de la Unidad Regional del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Tercer Distrito Judicial del Estado, si bien se exhortó a los participantes para lograr una reconciliación, buscando opciones de solución y de atención a las referidas causas de disolución del matrimonio, refiriendo las partes continuar con los trámites de su divorcio; empero, también resulta cierto que en ambas audiencias o juntas no se hizo alusión a los puntos del convenio que estipula el ordinal 897 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

---- Sin embargo, a la vez resultan inoperantes porque no le asiste razón al apelante en alegar o desconocer el contenido del convenio anexado a la solicitud de divorcio voluntario materia del juicio principal, ello se afirma así, pues tanto la demanda de divorcio como el convenio respectivo fueron suscritos por los comparecientes, a saber, los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sin que se advierta de las juntas de aveniencia que alguno de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
QUINTA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

9.

**éstos hubiere expuesto alguna inconformidad con lo establecido en las cláusulas del mismo.-----**

**---- Además, obra en autos la sentencia número 465 (cuatrocientos sesenta y cinco), de fecha 28 (veintiocho) de octubre de 2020 (dos mil veinte), dictada dentro del expediente que nos ocupa, de la que se obtiene que se tuvo a los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**promoviendo juicio de divorcio voluntario y acompañando a dicha solicitud el convenio exigido por el artículo 254 del Código Civil del Estado, por lo que el Juzgador tuvo a bien decretar la disolución del vínculo matrimonial de los solicitantes y por aprobando en su totalidad el convenio exhibido por éstos, resolución que fue notificada en fecha 29 (veintinueve) de octubre del**

**año en cita; asimismo, obra en autos escrito fechado a su presentación, esto es, al 03 (tres) de noviembre del multicitado año, en el que comparecieron los solicitantes**

**del divorcio a darse por notificados y externando su CONFORMIDAD con la sentencia dictada en autos, peticionando a la vez que la misma causara ejecutoria.----**

**---- En esa virtud, no resulta dable que el hoy apelante desconozca o niegue que se haya liquidado la sociedad conyugal con el dictado de la sentencia que disolvió el**

vínculo matrimonial, pues como se ha hecho mención, inclusive en dicho fallo se aprobó el convenio anexo por los solicitantes del divorcio y fue él quien suscribió el escrito por el cual se conformó con el dictado de la misma.-----

---- Aunado a lo anterior, resulta contradictorio que el hoy inconforme exponga que no se ha liquidado la sociedad conyugal formada con motivo del matrimonio celebrado con su hoy contraria, si en el agravio anterior (tercero) expuso que la señora \*\*\*\*\* no dio continuidad a la protocolización del convenio aprobado en la sentencia que disolvió el vínculo matrimonial, alegando una posible prescripción para ejecutar el mismo, es decir, en aquel motivo de disenso reconoció la aprobación del convenio que liquidó la sociedad conyugal, y en estos otros refiere que no se ha liquidado la misma, siendo evidentemente contradictorio.-----

---- V.- Por otra parte, expone el recurrente en sus agravios quinto y sexto, que el Juez A quo no valoró las pruebas que ofreció, así como tampoco los alegatos formulados en tiempo y forma, dejándolo en un total estado de indefensión.-----

---- Estos agravios resultan infundados.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
QUINTA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

**10.**

**---- Ciertamente, el juzgador de primera instancia no dio cuenta con las probanzas ofrecidas por las partes, así como tampoco con los alegatos formulados por el aquí recurrente; sin embargo, ello obedeció a que dicho resolutor advirtió que la vía ejercida por \*\*\*\*\* no fue la correcta, pues al obrar en autos sentencia que disolvió el vínculo matrimonial y aprobó en todos sus términos el convenio exhibido con la solicitud de divorcio voluntario, se condenó a las partes a estar y pasar por tal como lo dispone el artículo 896 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el cual se advierte que las partes presentaron su proyecto de división y partición respecto a los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal; luego entonces, el Juez A quo concluyó que, en todo caso, correspondía ejecutar de manera directa el convenio en los términos en que fue aprobado, esto es, en la vía de apremio, en ejecución de sentencia, y no mediante la vía incidental, debiendo atender a lo que disponen los artículos 648 y 649, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles.-----**

**---- En esa tesitura, resulta evidente que al advertir que el incidente de liquidación de sociedad conyugal no era la vía idónea para reclamar lo relativo a la aprobación de un**

convenio, el cual fue elevado a categoría de cosa juzgada, sino que lo legal era acudir en ejecución de sentencia reclamando el cumplimiento del mismo, es obvio que existía un impedimento legal para analizar y valorar las pruebas, así como para imponerse de los alegatos formulados en el incidente, puesto que, se insiste, el incidente que nos ocupa no era la vía idónea para resolver la cuestión planteada ante el Juez de Primera Instancia; de ahí que resulten infundados los motivos de inconformidad en análisis.-----

---- Sirve de sustento a lo anterior la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1623, registro 171782, cuyos rubro y texto se transcriben: “DIVORCIO VOLUNTARIO. EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO RESPECTIVO, ELEVADO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA, ES EXIGIBLE A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y NO EN VÍA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El convenio suscrito en un procedimiento de divorcio voluntario, una vez sancionado por la autoridad jurisdiccional, adquiere



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
QUINTA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

**11.**

**el carácter de sentencia ejecutoria, con rango de cosa juzgada; y si bien dicho procedimiento involucra lo relativo a la situación jurídica de los solicitantes, en función del estado civil que los une, también incluye aspectos relacionados al ejercicio de los derechos que derivan de la patria potestad que ejercen frente a los hijos, así como a los alimentos entre sí y ante sus descendientes con derecho a ellos, por lo que las acciones que al respecto se deduzcan en una parte son constitutivas y, en otra, de condena. En tal virtud, el convenio que se acompaña a la solicitud de divorcio voluntario, sancionado por la autoridad jurisdiccional y elevado a la categoría de cosa juzgada, constituye una sentencia que define los derechos que corresponden a cada uno de los interesados, así como las obligaciones que frente a ellos tienen los sujetos deudores de los derechos involucrados en él, de manera que el cumplimiento de lo resuelto en definitiva, cuando establece las obligaciones de las partes, otorga al acreedor el derecho de exigir su satisfacción. Asimismo, de los artículos 260 y 260 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, en relación con los**

**diversos 442, 443, 445, 446, 450 y 453 del Código Civil para la misma entidad federativa, se concluye que un convenio que se eleva a cosa juzgada en un juicio de divorcio voluntario, no participa de las características generales propias de los convenios, porque la sanción jurisdiccional lo dota de la connotación de sentencia y, por ende, su cumplimiento debe exigirse siguiendo las reglas que se establecen para la ejecución de los fallos definitivos, y no las que sobre interpretación de los contratos prevé la legislación civil local pues, de lo contrario, se le estaría desconociendo el carácter de cosa juzgada que adquirió con motivo de la sanción judicial, en la medida en que se tendría que instrumentar un procedimiento contradictorio para obtener su satisfacción, produciendo con ello la insubsistencia de lo ejecutoriadamente resuelto. De tal suerte que, para exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un convenio de esta naturaleza, no debe instrumentarse el procedimiento incidental regulado por los artículos 632 a 634 de la mencionada legislación adjetiva, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, y sí debe sustanciarse esa cuestión atendiendo a lo dispuesto por el abrogado artículo 546 de dicha codificación, en lo referente a la**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 QUINTA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

**12.**

**liquidación de sentencia, pues quien resulta acreedor de las obligaciones originadas por dicho convenio requiere la precisión de las cantidades que de manera líquida habrá de exigir del deudor.”-----**

**---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, con fecha 16 (dieciséis) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), en el incidente de liquidación de sociedad conyugal promovido por \*\*\*\*\*-----**

**---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----**

**---- Primero.- Son infundados los agravios primero, segundo, quinto y sexto, y fundados pero inoperantes el tercero y cuarto, todos expresados por \*\*\*\*\* en contra de la resolución dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, con**

**fecha 16 (dieciséis) de agosto de 2022 (dos mil veintidós),  
en el incidente de liquidación de sociedad conyugal  
promovido por el propio recurrente.-----**

**---- Segundo.- Se confirma la resolución apelada a que se  
alude en el punto resolutivo que antecede.-----**

**---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la  
presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los  
autos originales al Juzgado de su procedencia y  
archívese el Toca como asunto concluído.-----**

**---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado  
Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala  
Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal  
de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de  
Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----**

**lic.hgt/lic.jelg/hagt.**

**Lic. Héctor Gallegos Cantú.  
Secretario de Acuerdos.**

**Lic. Hernán de la Garza Tamez.  
Magistrado.**

**---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----**

***El Licenciado JOSUÉ ELIO LORES GARZA, Secretario Projectista, adscrito a la QUINTA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 17 dictada el JUEVES, 22 DE FEBRERO DE 2024 por el MAGISTRADO, constante de 13 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.